

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 257
31 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 230/19
PETICIÓN 1455-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN PABLO PALACIOS SERNA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 230/19. Petición 1455-08. Admisibilidad. María Miguelina Palacios Rodríguez y familia. Colombia. 31 de diciembre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Milton Mena Córdoba
Presunta víctima:	Juan Pablo Palacios Serna y familia
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (Indemnización), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial); en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² .

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	15 de diciembre de 2008
Notificación de la petición al Estado:	12 de junio de 2014
Primera respuesta del Estado:	16 de octubre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	9 de enero de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	27 de marzo de 2015
Advertencia sobre posible archivo:	9 de noviembre de 2018
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	12 de noviembre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de abril de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida) 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales); en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "Convención" o "Convención Americana."

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria sostiene que Juan Pablo Palacios Serna (en adelante “la presunta víctima”) fue asesinado el 27 de octubre de 2002 por miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en un ataque dirigido a la comunidad de Boca de Apartadó –Río Pato-Municipio del Río Quito, y en el cual se alega la responsabilidad del Estado por incumplimiento de su deber de prevención toda vez que previo a los hechos, tuvo conocimiento sobre el actuar de grupos ilegales y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los pobladores de la zona. Sostiene que el Estado no ha esclarecido los hechos que rodearon la muerte de la presunta víctima por los que se encuentra en total impunidad y que a los familiares de la presunta víctima se les negó una reparación integral. Aduce asimismo, que como consecuencia de la situación denunciada los familiares de la presunta víctima se vieron obligados a desplazarse de la zona.

2. Informa que para la época era de público conocimiento de las autoridades locales y nacionales que los habitantes de la vereda Boca de Apartado del Río Quito venían siendo intimidados y asesinados por la presencia de grupos armados ilegales como las FARC, el ELN y las AUC que operan en la zona. Alega que el Alcalde y el Personero del Municipio de Río Quito dieron a conocer la problemática del cordón del Río Quito y todas sus veredas en especial Boca de Apartado y San Isidro a la Policía Nacional, al Comandante del Batallón Manosalva, al Gobernador, al Procurador y al Defensor del Pueblo sin que ninguna entidad tomara medidas de prevención. Así también, indica que en informes de inteligencia realizados por la Policía Nacional y en conocimiento del Ejército, se daba cuenta de la presencia del grupo guerrillero ELN perteneciente al frente Manuel Hernández el Boche previo a la ocurrencia de los hechos y que ninguna de estas entidades dispusieron de operativo para evitar el suceso que se denuncia en la presente petición y otros sucesos que se cometieron en la zona.

3. Teniendo en cuenta el contexto anterior, la parte peticionaria aduce que el Estado Colombiano no ha tomado acción alguna para dilucidar los hechos y sancionar a los responsables de la muerte de la presunta víctima y que frente al asesinato de la presunta víctima y el contexto que antecedió su muerte, la única intervención que se realizó fue que la Policía Nacional trasladara informes de inteligencia al Comandante del Ejército, quién guardó absoluto silencio. Sin perjuicio de lo anterior, la parte peticionaria no se presenta información adicional relacionada con la existencia de un proceso penal o disciplinario.

4. En lo que se refiere a las medidas de reparación, a modo comparativo la parte peticionaria informa que el 11 de junio de 2003 instauró una acción de reparación directa contra la Nación con la que se perseguía el pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida por considerarse que existía responsabilidad de la Nación por la falla de servicio en relación con la muerte del Concejal Gerardino Mosquera Mosquera a manos del grupo guerrillero ELN. Informa que respecto de esta demanda el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó profirió sentencia favorable el 19 de diciembre de 2005 declarando al Estado administrativamente responsable por la muerte del concejal ocurrida el mismo 27 de octubre de 2002 en mismo tiempo, modo y lugar que los hechos objeto de la presente petición. Advierte, que en la sentencia relacionada con la muerte de Mosquera se da cuenta del contexto descrito en los párrafos precedentes, así como del recuento del asesinato de la presunta víctima. Teniendo en cuenta esta decisión, la parte peticionaria aduce un tratamiento desigual frente a la ley utilizado por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó al negar una reparación integral a los familiares de la presunta víctima.

5. Informa que el 7 de octubre de 2003 la parte peticionaria promovió una acción de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó contra la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional - por los perjuicios ocasionados por la falla del servicio en relación a la muerte de la presunta víctima, la cual fue negada mediante sentencia de 20 de octubre de 2006, con el argumento de que el riesgo del señor Palacios Serna no habría sido previsible, y por consiguiente, el Estado no habría incurrido en responsabilidad. Se indica que para el momento en que se impetraron las acciones de reparación directa, dichos procesos eran de primera instancia por la cuantía pero en virtud de la expedición de la ley 954 de 2005 dichos procesos quedaron como única instancia, por lo que sólo a través de una tutela resultaba corregir o enmendar errores jurídicos. Frente a la situación, la parte peticionaria presentó una acción de tutela que fue conocida por el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, misma que el 1 de marzo de 2007 declaró improcedente la acción de tutela. Dicha sentencia fue impugnada y el 3 de mayo de 2007, la Sala

de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirma la sentencia dictada en la acción de tutela. Dicha sentencia fue remitida a la Corte Constitucional para revisión, donde habría sido sometida a la Sala de Selección número 6, quien en sesión de 22 de junio de 2007 decidió no seleccionarla para revisión.

6. Por su parte, el Estado afirma que la petición debe ser declarada inadmisibles debido a que: i) la acción de reparación directa y la acción de tutela son los recursos adecuados y efectivos para el caso; ii) la acción de tutela fue tramitada de conformidad con la Constitución y las normas y reglamentos internos desde su inicio y hasta su culminación; iii) que la decisión del 22 de junio de 2007 por la Sala de Sección No. 6 notificada el 11 de julio del 2007 es la decisión que puso fin al trámite de la tutela por los que la petición es extemporánea toda vez que se presentó a la CIDH más de 16 meses después de notificada la decisión judicial. El Estado aduce que la revisión no procede respecto de todas las acciones de tutela, porque, como quiera que se trata de una facultad discrecional, no configura una instancia adicional.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. La parte peticionaria afirma que no existe en la legislación interna el debido proceso legal, y que el asesinato de la presunta víctima se mantuvo en la impunidad, sin reparación alguna para los familiares de la presunta víctima. Por su parte, el Estado indica que los hechos fueron puestos a consideración de los órganos competentes en el ordenamiento jurídico interno a través de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual falló en contra de las pretensiones de los demandantes.

8. La Comisión advierte que, por lo menos desde el 27 de octubre de 2002, fecha en que fue asesinada la presunta víctima, el Estado tuvo conocimiento de la muerte de la presunta víctima, además del contexto de violencia que operaba en la zona con antelación a los hechos, sin que a la fecha de la adopción del presente informe, y a más de 16 años del asesinato de la presunta víctima, se haya enjuiciado, y en su caso, sancionado a los responsables por los hechos. La Comisión no ha recibido información específica sobre el estado o las medidas tomadas para investigar el asesinato de la presunta víctima.

9. La Comisión ha sostenido que en situaciones [...] que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables⁴. La Comisión recuerda que, en estos casos es el Estado el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que ha habido un retardo injustificado y que es aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención y 31.2.c del Reglamento respecto a la investigación penal. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

10. Respecto al proceso contencioso administrativo, la Comisión considera pertinente aclarar que, para efectos de determinar la admisibilidad del reclamo, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea por lo que no resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluya el esclarecimiento y justicia para los familiares⁵.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. La responsabilidad internacional del Estado puede surgir por la acción de sus agentes o por la falta de prevención o debida diligencia en la investigación de actos cometidos por terceros. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un

⁴ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10.

⁵ CIDH, Informe N° 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.

Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁶.

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos respecto a los hechos relacionados con la falta de medidas preventivas por parte del Estado respecto de la muerte de la presunta víctima y posterior falta de investigación y reparación, así como el desplazamiento forzado, cuya naturaleza múltiple, compleja y continua habría ocasionado afectaciones directas y el desarraigo en términos económicos, sociales y culturales, no resultan manifiestamente infundados, y podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales); en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención.

13. En el presente caso, la Comisión observa que los alegatos expuestos en relación a la aplicación de la Ley 954 de 2005, que establecía la única instancia en razón de la cuantía aplicable a casos como el de la presunta víctima, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado.

14. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 10 (derecho a la indemnización) de la Convención Americana, y en vista de que tal artículo refiere al derechos de indemnización conforme a la ley en case de haber condena en sentencia firme por error judicial, la Comisión observa que la peticionara no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 4, 5, 8, 17, 22, 24, 25 y 26 en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con artículo 10 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 172-174.

